

DECRETO N° 468
REGLAMENTACION DE LA LEY N° 18.575 SOBRE ZONA Y AREA DE
FRONTERA- DESARROLLO E INTEGRACION.

Bs. As., 30/1/70

VISTO:

La Ley N° 18.575, y

CONSIDERANDO:

QUE, es menester reglamentar dicha ley a fin de permitir su inmediata aplicación, sin perjuicio de que aspectos particulares de la misma sean motivos de leyes especiales.

QUE, es necesario determinar las facultades de las autoridades de dirección, coordinación, ejecución y fiscalización de las tareas que el cumplimiento de la ley impone, así como las responsabilidades emergentes.

QUE, corresponde establecer el mecanismo de promoción del desarrollo en el ámbito comprendido por dicha ley y que, en consecuencia, es necesario determinar claramente este ámbito.

En uso de las facultades que le otorga el artículo 11 de la misma ley.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TÍTULO I: Estructura y régimen funcional

CAPÍTULO I: Autoridades de Dirección, Coordinación, Ejecución y Fiscalización

Artículo 1°- La dirección de las tareas emergentes de la Ley N° 18575, será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Consejo Nacional de Seguridad.

Artículo 2°- Serán autoridades de ejecución de las tareas señaladas en el artículo anterior: los ministros del Poder Ejecutivo Nacional a través de las secretarías de Estado correspondientes, los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y los gobernadores de aquellas provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley N° 18575.

Artículo 3°- Serán autoridades de coordinación y fiscalización, el Consejo Nacional de Seguridad y los comisionados de áreas de frontera.

CAPÍTULO II: Responsabilidades

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo adoptará en todos los casos las resoluciones tendientes a:

- a) Determinar la zona y áreas de frontera.
- b) Modificar sus límites, cuando así convenga.
- c) Hacer cesar ese régimen una vez alcanzados los objetivos propuestos.
- d) Determinar los objetivos y políticas particulares para cada una de las áreas de frontera y las medidas promocionales para éstas en especial y para la zona de frontera en general.

Artículo 5°- El Consejo Nacional de Seguridad intervendrá asistiendo al Poder Ejecutivo en las tareas determinadas por el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 6°- El Consejo Nacional de Desarrollo intervendrá en las tareas emergentes del inciso d) del artículo 4 del presente decreto.

Artículo 7°- La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad tendrá a su cargo:

- a) Reunir y evaluar los antecedentes e informaciones concernientes a la zona y áreas de frontera a los fines de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.575.
- b) Asesorar a todos los niveles de planeamiento y promover la coordinación de los estudios que realicen en todas las tareas relacionadas con la zona y áreas de frontera.
- c) Proponer la delimitación y/o modificación de la zona y de las áreas de frontera y la cesación en cada caso, de dicho régimen una vez alcanzados los objetivos propuestos.
- d) Proponer los objetivos particulares de las áreas de frontera y las políticas y estratégicas a aplicar en la zona en general y en las áreas de frontera en particular.
- e) Proponer toda otra medida particular que conviniese aplicar en cualquier lugar de la zona de frontera.

Artículo 8°- La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo actuará coordinadamente con la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad en el cumplimiento de las tareas emergentes del inciso d) del artículo 7 del presente decreto.

Artículo 9°- La coordinación de las medidas tendientes al desarrollo en las áreas de frontera estará a cargo de los comisionados de áreas de frontera quienes cumplirán las siguientes funciones:

- a) Evaluar las posibilidades de desarrollo integral del potencial existente en las áreas de frontera.
- b) Proponer al gobernador de la provincia las medidas a aplicar y coordinar su ejecución una vez aprobadas.
- c) Mantener estrecho enlace técnico-funcional con la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad a los fines de una permanente capacitación y asesoramiento en materia de seguridad.

d) Apreciar el ritmo y la incidencia en su jurisdicción, del conjunto de medidas que se realicen en cumplimiento de la Ley N° 18575, a fin de mantener informado de ello al Gobierno provincial y a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad.

TÍTULO II. Mecanismo de Ejecución

Artículo 10- La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad intervendrá en la autorización para la radicación establecida en el art. 6 de la Ley N° 18575.

Artículo 11- Los objetivos generales de la zona de frontera se alcanzarán mediante el desarrollo prioritario de las áreas de frontera. A medida que se logren los objetivos particulares en cada una de ellas cesarán como tales, determinándose otras cuya situación y características especiales lo hagan conveniente.

Artículo 12.- Dentro de la zona de frontera, las áreas de frontera serán desarrolladas en forma prioritaria por los gobernadores de provincia a cuya jurisdicción pertenezcan, mediante la aplicación preferencial de las medidas promocionales que surjan de lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 18575 y otras que convengan al logro de los objetivos determinados para cada una de ellas.

Artículo 13.- Los gobernadores de aquellas provincias en las que sea de aplicación el régimen de la Ley N° 18575 remitirán antes del 31 de agosto de cada año el plan detallado de medidas específicas a ejecutar en la zona y áreas de frontera. Este plan se confeccionará sobre la base de las proposiciones formuladas conforme a los incisos a) y b) del artículo 9 del presente decreto y se elevará al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14- La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad compatibilizará, evaluará y coordinará con la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo la integración de dichas medidas en los planes provinciales, regionales y nacionales, proponiéndolas para su consideración al Consejo Nacional de Seguridad.

TÍTULO III: Ambito de Aplicación

Artículo 15- Determinase como zona de frontera la parte del Territorio Nacional que a continuación se delimita (cartografía 1:500.000 Instituto Geográfico Militar):

a) El territorio comprendido entre el límite internacional y la Ruta Nacional N° 40 a partir de Río Gallegos hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 288; por la misma hasta el Río Chico, límite departamental este del departamento de Río Chico; Ruta Nacional N° 40 a lo largo de todo su recorrido a través de las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y en Mendoza hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 145; por la misma hasta el límite internacional.

b) El territorio comprendido entre el límite internacional, la Ruta N° 20 hasta Pacheco-Talacasto y Ruta Nacional N° 40. Por la misma sigue su recorrido por las provincias de

San Juan, La Rioja y Catamarca, hasta la localidad de Hualfin. Desde allí la Ruta Nacional N° 53 hasta San Antonio de los Cobres, Ruta Nacional N° 53 hasta la localidad de Abra Pampa en la provincia de Jujuy. Desde esta localidad sigue por Iruya en Salta, Río Santa Cruz, localidad de Orán, vías del Ferrocarril Nacional General Belgrano hasta General Ballivian, ruta nacional 81, a través de su recorrido por la provincia de Salta y Formosa la ciudad capital (exclusive), ruta nacional 11 hasta Resistencia (exclusive) en la provincia del Chaco; Ruta Nacional N° 12 a través de las provincias de Corrientes y Misiones (ambas capitales exclusives) hasta Yermal Vázquez Cué, Ruta Nacional N° 101 hasta A. Yacuy; límites departamentales oeste de General Manuel Belgrano y San Pedro hasta la localidad de Fracram; ruta Nacional N° 14 en su recorrido por las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos hasta Federación.

c) El territorio comprendido sobre el litoral marítimo y la intersección de la Ruta Nacional N° 22 con la Ruta N° 3 en la provincia de Buenos Aires. Por la misma hasta Puerto Madryn, continuando por vías del Ferrocarril Nacional General Roca hasta Trelew, Ruta Nacional N° 3 hasta Pico de Salamanca; Pampa del Castillo; Ruta N° 277 hasta Colonia Las Heras, Ferrocarril a Puerto Deseado hasta Jaramillo; Ruta Nacional N° 3 hasta Monte Aymond incluyendo las localidades de San Julián, Comandante Piedrabuena y Río Gallegos.

d) El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TÍTULO IV: Disposiciones Transitorias

Artículo 16- Las estrategias particulares para la zona y áreas de frontera que satisfagan lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 18.575 y la forma de aplicación de las medidas promocionales prioritarias que se deriven de ellas, serán proyectadas o dispuestas por los organismos correspondientes dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgado el presente decreto.

Artículo 17- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad propondrá al Poder Ejecutivo, la delimitación de las áreas de frontera iniciales, a los efectos establecidos en la Ley N° 18.575 y esta reglamentación.

Artículo 18- El presente decreto será refrendado por el ministro del Interior.

Artículo 19- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - **Francisco A. Imaz**